Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., C. P. A. c/ E. A. SA s/ Sumario -Accidente de Trabajo- acción civil (Expte. N° 53/2018)”** (Expte. N° 24925-2018).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La apoderada del actor, a fs. 56/67 vta., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 85/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la casación intentada contra la SD N° 14/18. ----------

------ Relata que la alzada desestimó su recurso de casación pues lo consideró extemporáneo. Señala que la sentencia definitiva fue notificada a esa parte en fecha 18/04/2018, por lo que en condiciones normales y habituales el plazo para recurrir vencía el día 07/05/2018, en las dos primeras horas -contando el plazo de gracia previsto por el art. 292 del CPCC-.----------

------ Sin embargo, agrega, del sistema Cronos surge que los días 18, 19, 20, 23, 24, 25 de abril y 04 de mayo del año 2018, se determinó la suspensión de plazos por conflictos laborales de empleados del poder judicial. Concluye que los únicos hábiles dentro del plazo para recurrir fueron los días 26 y 27 de abril de 2018 ya que además fueron feriados los días 30/04 y 01/05 y que éste hubiera vencido recién en fecha 15/05/2018, en las dos primeras horas (art. 292 CPCC).----------

------ Por otra parte, indica, la cámara no consideró que esa parte interpuso recurso de aclaratoria, la que fue notificada en fecha 03/05/2018. De allí que ésta integra la resolución y si bien se trata de dos actos jurisdiccionales diferentes, están unidos como un todo indivisible. Concluye que en definitiva esa parte tenía hasta el 22/05/2018, dos primeras horas, para presentar el recurso intentado y de allí que el interpuesto en fecha 18/05/2018 a las 7.45 hs. resulta temporáneo.----------

------ Seguidamente se explaya en los que considera como hechos trascendentales de la causa y finalmente efectúa el petitorio de rigor. Mantiene reserva del caso federal (fs. 67).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**. Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).---

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.** En base a lo expuesto, se cotejará si se han cumplido las exigencias que permitan atravesar el primer tamiz, de la admisibilidad formal.----------

------ **II.1**. Dicho esto, lo primero que se advierte es que la presentación consta de veinte (20) páginas, es decir diez (10) más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. Por lo demás, la totalidad de las páginas mencionadas, exceden el número de renglones admitidos.----------

------ La citada regla es muy clara: "El recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------
----- Vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09, de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07, y en conjunción con los precedentes reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal, sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos contemplados en el código de rito, con el fin de establecer técnicas claras de

elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen (ver considerandos del acuerdo).----------

------ Desde su entrada en vigencia en el año 2010, este Cuerpo ha ido estableciendo criterios sobre diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------

------ Lo cierto es que el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).----------

------ Pero en este caso particular, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido y todas sus páginas incumplen con el número de los renglones que debe respetarse. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas y renglones reglamentarios.----------

------ Es más, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN, Fallos, A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja. Ed. EDIAR, Bs. As. Año 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. Recurso de queja, Ed. Astrea, Bs. As. Año 2011, p. 21/23).----------

------- En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por la regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja debido al incumplimiento de la regla N° 4.----------

------ **II.2**. Pero aún si hubiera sorteado el valladar de la regla 4, se habría impuesto el rechazo debido a las numerosas falencias de que adolece la presentación.----------

------ Así, se advierte que se incumplió con la agregación de la copia de la sentencia definitiva dictada por la cámara y que fuera objeto del recurso de casación denegado. Tal exigencia surge del art. 302 del CPCC, inc. a y de la regla N° 7 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Corresponde reiterar aquí que, lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del recurso o que lo haya hecho de modo deficiente.----------

------ **II.3**. Hasta aquí la revisión de los aspectos formales. No obstante, es posible adelantar que el recurso, tal como fue presentado, tampoco superaría el análisis de los aspectos sustanciales pues no logra atravesar con éxito el examen de los argumentos impugnativos.----------

------ Según surge del relato efectuado por la accionante y de las copias acompañadas, la Cámara fundó su rechazo en la presentación extemporánea por tardía del recurso extraordinario. En el fallo, tras hacer los cálculos correspondientes por aplicación del artículo 292 CPCC, se le demostró el exceso en el plazo previsto en la normativa.----------

------ Por su parte, la quejosa indica que debió considerarse como fecha de inicio del cómputo la de la notificación de la sentencia aclaratoria y no la de la definitiva. Asevera que ésta interrumpe el plazo fatal para la interposición de la casación impetrada (fs. 59, segundo párrafo). Sin embargo, tal afirmación sólo revela que la recurrente no acuerda con la solución dada al caso, es decir, demuestra una posición disímil a la asumida por la cámara, pero carece de entidad para rebatir el fundamento dado por ésta.----------

------ En efecto, en la sentencia recurrida se fundó debidamente la decisión alcanzada y se mencionó jurisprudencia que la refuerza, considerándose especialmente que la aclaratoria interpuesta fue rechazada (fs. 55 *in fine*).----------

------ De allí que tales fundamentos permanecen incólumes por falta de crítica eficiente, y a mayor abundamiento, advertimos que lo resuelto por la cámara resulta acorde con reiterada doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende que el plazo para plantear la apelación es perentorio y no se interrumpe por la presentación de recursos declarados improcedentes, (*Fallos* 308:2423).----------

------ **II. 4.** Finalmente, tampoco pueden considerarse las suspensiones de términos que invoca la quejosa. Éstas fueron decretadas por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 135/15 y Acuerdos N° 4, 13 y 14 de las Cámaras de Apelaciones de Madryn y Comodoro Rivadavia respectivamente, pero ninguna comprende a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y por ende no tienen efecto alguno en el cómputo del plazo del recurso que nos ocupa. De hecho, la primera de ellas decretó la suspensión de términos para los días 18, 19 y 20 de abril del 2018 en relación con los Juzgados Laborales de Comodoro Rivadavia, la Acordada N° 4 decretó la suspensión de términos para toda la circunscripción de Puerto Madryn para el día 04 de mayo de 2018 y los Acuerdos N° 13 y 14, decretaron la suspensión de términos para los Juzgados de Familia de Comodoro Rivadavia.----------

------ En este marco, según consta en autos, la letrada de la parte actora se notificó el día 18 de abril de 2018, por lo que contando a partir del día siguiente, los diez días dispuestos por el artículo 292 más el plazo de gracia del artículo 124 del CPCCCh, el recurso debió ser presentado, como término máximo, en las primeras dos horas del día 07 de mayo de 2018. Por lo que con acierto, la Cámara declaró inadmisible la casación interpuesta en fecha 18/05/2018.----------

----- **III.** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 56/67 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en secretaria el 17/4/19
Registrada bajo el N° 32/SRE/19. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.